

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha: 31/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160031700	Ordinario	CARLOS JULIO - ESCOBAR MUNERA	ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	El Despacho Resuelve: Por ser procedente de accede a la solicitud de palazamiento de audiencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija el día MIERCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.). LF	30/01/2023		
05266310500120160062200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CLAUDIA PATRICIA - RAMIREZ CASTELLANOS	El Despacho Resuelve: Se procede a impartir el trámite subsiguiente en el proceso, fijando fecha para la celebración de Audiencia con el objeto de resolver las excepciones del Artículo 443 de CGP, para el próximo jueves trece (13) de Julio del año dos mil veintitres (2023) a las Nueve de la mañana (09:00 A.M). Se advierte que la audiencia regirá conforme los Artículos 372 y 373 CGP.	30/01/2023		
05266310500120180011800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	EMBALAJES S.A.	El Despacho Resuelve: Reconoce Personeria.	30/01/2023		
05266310500120210049900	Ordinario	ESNARDO ANTONIO CARVAJAL ROBLEDO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Por organización en la agenda del Despacho, se procede a la reprogramación de la audiencia fijada para el próximo 22 de marzo de 2023; en consecuencia, se fija como nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L y S.S., para el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.) LF	30/01/2023		
05266310500120220017500	Ordinario	JUAN GUILLERMO JARAMILLO OSPINA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	El Despacho Resuelve: Da por notificada por conducta concluyente seguros de vida suramericana. ordena compartir link	30/01/2023		
05266310500120220036200	Ordinario	ANA MILENA RUIZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No Accede a solicitud.	30/01/2023		
05266310500120220046300	Ordinario	HECTOR ANDREY ESCORCIA	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Admite contestacion de demanda, para que tenga lugar audiencia dle articulo 77 del CPLYSS se fija el dia jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). LF	30/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220047200	Ordinario	ESPERANZA EUGENIA ACEVEDO ZULUAGA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Por error en auto anterior se precisa fecha de audiencia del articulo 77 del CPLYSS la cula tendra lugar el día jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).	30/01/2023		
05266310500120220053700	Ordinario	ANTONIO CANO URREGO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.	30/01/2023		
05266310500120220056100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ALGAR TECNOLOGIA SAS	El Despacho Resuelve: Se rechaza demanda ejecutiva por falta de competencia.	30/01/2023		
05266310500120220057600	Ordinario	JOSE ANTONIO MAYA ALMARALES	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas,saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento, para el día 29 de febrero de 2024, a las 9.00 am.	30/01/2023		
05266310500120220059000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CORPORACION DE PROFESIONALES ASESORES	El Despacho Resuelve: Se rechaza demanda ejecutiva por falta de competencia.	30/01/2023		
05266310500120230000400	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE S.A	El Despacho Resuelve: Se rechaza demanda ejecutiva por falta de competencia.	30/01/2023		

FIJADOS HOY 31/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-00317-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por la curadora Ad Litem de la UNION TEMPORAL ALIANZA SISTEMAS INTEGRADOS SABANETA integrada por el señor CARLOS ENRIQUE MACHADO DEL TORO y SERVICIOS DE IMAGINOLOGIA DIAGNOSTICA IPS S.A.S., en el que solicita el aplazamiento de la audiencia, toda vez que con anterioridad a la fijada por este Despacho, ya tenia programada otra audiencia en el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Guarne –Antioquia, en donde es apoderada de la parte demandada.

Revisado los insertos allegados, es procedente acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente tramite para el día 15 de febrero de 2023; en consecuencia y para que tenga lugar la continuación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que dado el número de radicado del proceso, esta será la última vez que se acceda al aplazamiento de audiencia.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Treinta (30) de Enero del Año dos mil Veintitrés (2023)

Radicado: 05266 31 05 001 2016 00622 00

Auto de Sustanciación

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral Singular promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CASTELLANOS., se procede a impartir el trámite subsiguiente en el proceso, fijando fecha para la celebración de Audiencia con el objeto de resolver las excepciones del Artículo 443 de CGP, para el próximo **jueves trece (13) de Julio** del año dos mil veintitrés (2023) a las Nueve de la mañana (09:00 A.M).

Se advierte que la audiencia regirá conforme los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00118-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención al poder conferido al Dr. **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, portador de la TP No. 253.831 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, en representación de los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y se acepta la sustitución que hace en el Dr. **TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND**, con T.P. 72.178, Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)**

Fecha	30 DE ENERO DE 2022.					Hora	09:30	AM X	PM											
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	0	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS POSADA DURANGO

DEMANDADO: TRASO FORESTAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en Estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si		No	X
No se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.					
Se declara cerrada esta etapa y se notifica a las partes en Estrados.					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN				
No hay necesidad de sanear		x	Hay que sanear	

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

No obstante, lo anterior, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si la entre el señor Albeiro de Jesús Posada Durango y la sociedad Traso Forestal S.A.S., en liquidación existió un contrato a término indefinido entre el 15 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2018; analizándose si para esta última fecha el demandante se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de dicha Ley, así como la indemnización por despido injusto, indexación de la condenas e intereses moratorios.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 14 a 95 del archivo 01 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver la representante legal de la demandada Traso Forestal S.A.S. en liquidación.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de:

Alfonso de Js. Londoño Pulgarín

Francisco Germán Muñoz Sánchez.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 12 a 64 del archivo 15 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de:

Excecover Antonio Carmona Marín

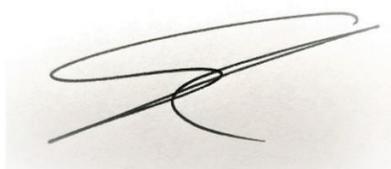
Carlos Augusto Betancur Salgado.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirán los interrogatorios de parte, se fija el día **martes 13 de junio 2023 a las 9:00 a.m.**

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/51442440-2579-4bf6-bce8-f97e20793b46?vcpubtoken=fbaa876c-a691-4857-8cfa-46e2a2d266d5>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00499-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**; por organización interna en la agenda del Despacho, se procede a la reprogramación de la audiencia fijada para el próximo 22 de marzo de 2023; en consecuencia, se fija como nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L y S.S., para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00175-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por JUAN GUILLERMO JARAMILLO OSPINA, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA y SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S., entra el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de que se comparta link del proceso, dado que la parte demandante no remitió de manera completa las piezas procesales.

Encuentra esta judicatura que dentro del expediente no existe constancia de notificación a dicha sociedad de la que pueda evidenciarse la situación aludida, por lo que, en aras de ahondar en garantía y salvaguardar el debido proceso, en los términos del Artículo 301 del Código de General del Proceso, se torna procedente darla por notificada por conducta concluyente y se le concede a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) para dar contestación a la presente demanda, para lo cual, se le compartirá el link del proceso.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

052663105001 - 2022- 00362- 00

En el presente proceso instaurado por ANA MILENA MONTOYA RUIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el despacho no accede a la solicitud que antecede, de corrección del Auto admisorio de la demanda, toda vez, que la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, carece de poder para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada.

Sumado a lo anterior, observa el Despacho que por un *lapsus*, en el Auto admisorio de la demanda, en la fecha de emisión del mismo, se indicó julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2021), no existiendo concordancia entre lo indicado en letras y números respecto al año, pero dicha situación no afecta en nada dicho Auto, toda vez que al existir discrepancias entre lo escrito en letras y números, prevalece lo escrito en letras, sin que ello implique invalidez del Auto o genere algún tipo de nulidad y en atención a ello, no hay lugar ni es ni siquiera necesario aclarar el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00463-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se aporta la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. y se da por contestada la demanda al haberse presentado dentro del término y encontrarse ajustadas a lo exigido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se reconoce personería a la abogada andra Eunice Vélez Raigoza, portadora de la TP. No. 177.409, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada conforme poder allegado al plenario.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00472-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el trámite del proceso, se percata el Despacho que por error se consignó en el Auto que fijo fecha para llevar a acabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y S.S. un numero de radicado que no corresponde al presente tramite.

Por lo anterior, se considera necesario precisar que en el presente proceso, donde es demandante la señora ESPERANZA EUGENIA ACEVEDO ZULUAGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.se encuentra fijada audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; para el día jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	045
Radicado	05266 31 05 001 2022 00537 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ANTONIO CANO URREGO
Demandado	COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, subsanados los requisitos exigidos **SE ADMITE** la Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, promovida por el señor **ANTONIO CANO URREGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Conforme al Artículo 41 del CPYSS, notifíquese personalmente el Auto que admite al Representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o del CPTYSS.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

De igual manera entérese del presente proceso al Procurador Judicial en lo laboral.

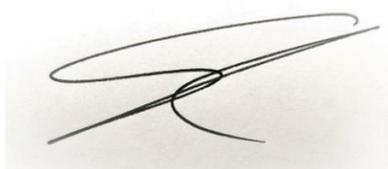
Conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

Finalmente, con relación a la petición elevada por el apoderado demandante con el escrito de subsanación a los requisitos de la demanda, para esta dependencia judicial no es posible vincular al contradictorio a las entidades que relaciona; teniendo en cuenta que no formuló pretensiones contra las mismas y mucho menos aportó

reclamación administrativa frente todas, y además estaría invocando una eventual reforma a la demanda que no es viable darle trámite en ésta etapa procesal.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado, Dr. **GUILLERMO LEÓN TAMAYO GUTIERREZ** con CC 70.125.909 y TP N° 105.905 del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	042
Radicado	05266 31 05 001 2022 00561 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	ALGAR TECNOLOGÍA S.A.S

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad AFP **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **ALGAR TECNOLOGÍA S.A.S.**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.972.276,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$9.149.715,00)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 12 de Septiembre de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen

de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 34 y siguientes del archivo 03DemandaEjecutiva) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 22 de julio de 2022, documento anexado con el escrito de demanda (página 22, del archivo 03DemandaEjecutiva); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín (Ant), en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANT) -REPARTO-.

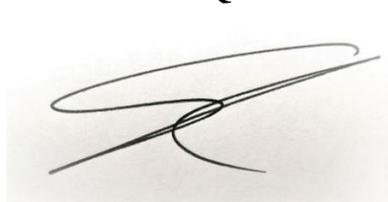
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral singular instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** en contra de **ALGAR TECNOLOGÍA S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANT) -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and somewhat stylized, with a large loop at the top.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la presente demanda y su reforma, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve JOSE ANTONIO MAYA ALMARALES, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio, Decreto De Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el jueves veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	043
Radicado	05266 31 05 001 2022 00590 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	CORPORACIÓN DE PROFESIONALES ASESORES-CORPOASES

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad AFP **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la **CORPORACIÓN DE PROFESIONALES ASESORES**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$8.605.024,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.068.000,00)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 12 de Septiembre de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE** y **TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y **MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite

de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (páginas 24 y siguientes del archivo 03DemandaEjecutiva) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 22 de julio de 2022, documento anexado con el escrito de demanda (página 14, del archivo 03DemandaEjecutiva); aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio principal de la ejecutada es el municipio de Medellín – Antioquia, situación está que ratifica según lo contenido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que este

Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo y el último de ellos por el domicilio de la ejecutada.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (ANT) -REPARTO-.

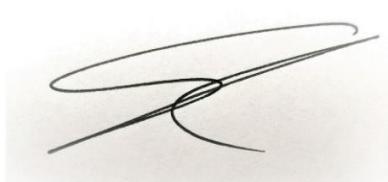
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral singular instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** en contra de **CORPORACIÓN DE PROFESIONALES ASESORES-CORPOASES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (ANT) -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	044
Radicado	05266 31 05 001 2023 00004-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	COLFONDOS S.A.
Ejecutada	DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G SAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de enero del año de dos mil veintitrés (2023)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral Singular, promovida por COLFONDOS S.A., en contra de DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G SAS., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su Admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$17.843.611)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.”

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas

procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es COLFONDOS S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá DC, (Página 29 y Siguintes del archivo 03DemandaAnexos) y es desde la misma ciudad donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 23/11/2021 desde la ciudad de Bogotá (Página 10 del archivo 03DemandaAnexos), por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el **Juez de Pequeñas Causas laborales de Bogotá DC**, en razón al domicilio principal de la sociedad Ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, dado que dicho Ente de Seguridad Social, no tiene domicilio en esta localidad.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, con la consecuente remisión del expediente al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DC -REPARTO-**.

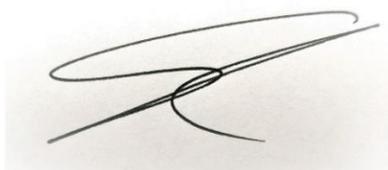
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por COLFONDOS S.A., contra de la DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA DC -REPARTO-. de conformidad lo establecido en el Artículo 110 del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**